

Buenos Aires, 8 de febrero de 2007.-

Sr. Procurador General de la Nación  
Dr. Esteban Righi  
S/D

En mi calidad de Jurista invitado tengo el honor de dirigirme a V.E. elevándole el Informe sobre la evaluación de la Oposición oral y escrita en el Concurso N° 50 para cubrir los cargos de Fiscal ante el Juzgado Federal de 1a.Inst. de Viedma (Pcia. de Río Negro) y Zapala (Pcia. de Neuquén).

I- EVALUACIÓN DE LAS EXPOSICIONES ORALES -de acuerdo al orden de exposición sobre un puntaje de 40 puntos.-

a) IMPERIALE, INES BEATRIZ

La concursante expuso sobre el tema “Amparo”, efectuando una síntesis de la evolución histórica del instituto en el ámbito nacional, desde los precedentes “Kot” y “Siri” del Máximo Tribunal, la legislación posterior y el avance hacia la mayor operatividad a raíz de la Reforma Constitucional de 1994.-

La exposición fue en general correcta, con énfasis en la eliminación de las llamadas “vías previas” en el texto reformado de la Carta Magna, aunque se apreció cierta falta de rigor conceptual en la descripción de los requisitos y las distintas variantes de manifestación del instituto, así como del análisis crítico sobre los problemas derivados del riesgo de “ordinarización” del juicio de Amparo, o el abuso de las medidas cautelares en el mismo.- Si bien en las preguntas la postulante demostró no desconocer estos aspectos, ello no fue expuesto con la precisión esperada, teniendo en cuenta que es un tema elegido.. -Se califica su exposición con VEINTITRES PUNTOS (23 puntos).-

b) MOLDES, ALEJANDRO EUSTAQUIO

El postulante expuso sobre el mismo tema, es decir el juicio de Amparo en un desarrollo preciso demostrando cabal dominio tanto de la evolución como de los aspectos conceptuales del instituto, del impacto de los Pactos Internacionales, de los riesgos de ordinarización, como asimismo de aspectos puntuales como los problemas de competencia.- Calificación TREINTA PUNTOS (30 puntos).

c) JARQUE, GABRIEL DARIO

Su exposición versó sobre el tema del “Ministerio Público”, en sus aspectos funcionales y organizativos, demostrando el postulante un aceitado manejo de las Instrucciones de la Procuración General, hasta en aspectos críticos como la postura poco clara ante la posición restrictiva de la Casación Nacional en el tema de Suspensión de Juicio a prueba, en el plenario “Kosuta”.-Si bien desconocía el muy reciente dictamen de la Procuración General sobre el tema de Prescripción, no ignoraba la cuestión.- Calificación: TREINTA PUNTOS (30 puntos).

d) MARTINEZ LARREA, CARLOS MIGUEL

Expuso sobre la misma cuestión, aunque su tema se extendió sobre la Independencia Político Judicial, no compartiendo la tesis de una supuesta ubicación Institucional como “cuarto poder”, sino como parte de la función constitucional de control del poder judicial sobre los otros dos poderes.- Demostró conocimiento de la evolución histórica de la cuestión, y ante las preguntas del jurado, no dejó de ofrecer su opinión reticente frente a un modelo acusatorio radical que impidiese toda intervención al Tribunal.- Calificación: TREINTA PUNTOS (30 puntos).-

e) ZARATIEGUI, ADRIANA CECILIA

Su tema versó sobre el Recurso de Casación y la evolución del mismo desde su concepción clásica nomofiláctica a su tendencia actual en criterios de justicia del caso, desde un impacto de los Pactos y precedentes internacionales, -Herrera Ulloa-, y su recepción por la CSJN que culmina con el fallo “Casal”, entre otros.- Demostró conocimientos de la doctrina de la Corte en el tema y sus antecedentes.- De todos modos no se explayó sobre los riesgos de confusión con el antiguo recurso de apelación, como asimismo apreció algo confusa su respuesta sobre aplicabilidad “stricto sensu” de esta ampliación del recurso a la actuación del Ministerio Público Fiscal, aunque dio muestras de no desconocer estos aspectos.- CALIFICACION: TREINTA Y DOS PUNTOS (32 puntos).-

f) GRANÉ, FERNANDO LUIS

Este concursante tenía como tema de exposición el Juicio Abreviado y la Suspensión de Juicio a prueba, aunque por razones de tiempo el segundo fue abordado ante preguntas del Jurado.- El cuanto al primero, demostró buen conocimiento del tema, mostrándose partidario de una interpretación amplia sobre las posibilidades de acuerdo entre las partes, incluyendo una tipicidad menos gravosa que la inicialmente atribuida, justificándola en razones consecuencialistas.- El concursante relativizó las críticas sobre una eventual burocratización del sistema, riesgo que se vería conjurado en su opinión, con el control jurisdiccional de la petición de acuerdo y su posibilidad de rechazo.- Calificación: TREINTA Y DOS PUNTOS (32 puntos).-

g) GARCILAZO, CARLOS RAÚL

El tema de exposición elegido por el postulante fue el de “Estupefacientes”, con muy magro rendimiento, pues en todo momento leyó el texto legal sin aditarle desarrollo dogmático ni jurisprudencial.- Su alocución careció de coherencia y rigor conceptual, teniendo en cuenta que se trataba de un tema elegido.- Ante preguntas del Jurado evidenció poco dominio de las estructuras dogmáticas de imputación jurídico penal.- Calificación: DIEZ PUNTOS (10 puntos).-

II- EXAMEN ESCRITO.- Dictamen sobre una petición de nulidad formulada por la Defensa, en causa 13/200- Infracción Ley 24769, sobre un puntaje de 60 puntos.- A fin de conservar el orden evaluativo se enumeran del mismo modo.-

1) IMPERIALE, INÉS B.

La concursante analiza acertadamente la naturaleza del informe técnico científico de lo producido por el Sr. Contador Sala, dependiente de la AFIP, tendiente en el marco de la Investigación Fiscal a fijar el hecho y sobre todo a si se ha concretizado el piso de lesividad que como condición objetiva de punibilidad fija la Ley Penal Tributaria, no siendo entonces de aplicación las normas formales de los arts. 253 y sig.CPPN.-La postulante destaca entonces lo preparatorio de la etapa y la plena repetibilidad de la diligencia, ahora sí como pericia, sin las limitaciones del art. 355 parr. 3° de la ley ritual.- La Srta. Imperiale también contesta el cuestionamiento de la defensa a la no imparcialidad del perito, aunque de modo parcial: es verdad que el funcionario de AFIP que ha intervenido en la Inspección no podría luego desempeñarse como perito, preservándose su rol incluso mediante aclaraciones testimoniales, pero precisamente la cuestionada parcialidad no se da en el caso pues no se trata de una pericia sino de un informe técnico, lo que no queda claro en el dictamen.-

Calificación: CUARENTA (40) puntos.-

2) MOLDES, ALEJANDRO

El mismo efectúa un dictamen detallado y fundado en su conclusión de rechazo, aún cuando da por sentado que se trata de “pericias” sin tratar lo atinente a la facultad fiscal para producirlas.- De todos modos plantea correctamente las excepciones a un entendimiento absoluto de la previa notificación a la defensa de la medida pericial.- Faltó solamente que argumentara sobre el carácter no definitivo y reproducible de la cuestión, que no es como dice de “extrema simpleza”, acertando en que la Defensa no concreta cual habría sido la afectación no susceptible de subsanar con una nueva pericial que es en definitiva lo que pide.-

Obtiene un puntaje de TREINTA Y CINCO (35) puntos.-

### 3) JARQUE, GABRIEL DARIO

Efectúa el concursante una prolija y detallada exposición argumental en pro del rechazo de la nulidad incoada por la defensa, si bien como otros postulantes, soslaya la cuestión de la naturaleza del informe, dando por sentado que se ha tratado de una pericial, lo cual le ocasiona algunos inconvenientes explicativos.- Es correcta su postura del carácter subsanable, relativo, de la omisión de notificación previa; de que no se trata de actos definitivos e irreproducibles -no podría haber sido ordenada por el Fiscal-, que puede válidamente ser reeditada.- En lo que refiere a la incompatibilidad del “perito”, la defensa ha cuestionado el carácter de denunciante-testigo-inspector como incompatible con la imparcialidad pericial, y esto en puridad solo se salva si atendemos a que no se trata de una pericia.- No se trata de un interés especial espurio del contador por su calidad de empleado sino una cuestión objetiva: su actuación como parte técnica de la inspección que culmina en la denuncia del organismo que posee aptitud de ser parte querellante.- Solo la aludida reproducibilidad que la propia defensa admite al solicitar una nueva pericia obvia el problema.- De todos modos también en la parte final, el concursante al expresar que no tiene reparos a la designación de un nuevo perito, parece traslucir que lo ha de designar el Sr. Juez Federal, avocándose a la causa.- No queda claro aquí si esto implica admitir que el Fiscal debe solicitar la prueba pericial, lo que sería contradictorio con la anterior postura, o si solo expresa la voluntad de practicar él mismo dicha prueba.- Estos aspectos no han sido debidamente aclarados.- Puntaje: TREINTA Y SEIS (36) puntos.-

### 4) MARTINEZ LARREA, CARLO MIGUEL

El mismo efectúa un análisis correcto del problema y llega a una solución plausible y congruente con lo argumentado, más allá de lo que hemos de señalar.- A efectos del tratamiento de la nulidad divide los dictámenes producidos antes y después de la comparencia del acusado.- En lo que hace al realizado en su rebeldía entiende que no afecta su asistencia; en lo segundo - fs.297/298- entiende que es plenamente reproducible por lo que incoa el rechazo de la nulidad.-

Mas allá de que el argumento de la reproducibilidad es el concluyente en ambos supuestos, o que el concursante soslaya el tema de si se trata de una pericia o de un informe técnico, el planteo está en general bien dictaminado.- Obtiene TREINTA Y SEIS (36) puntos.-

### 5) ZARATIEGUI, ADRIANA C.

La concursante efectúa un análisis pormenorizado de la normativa que se habría vulnerado, en lo que hace a las formas de la prueba pericial, - arts.258,255 y conctes. CPPN-, lo que a su juicio la llevan a propiciar la nulidad de las mismas y la indagatoria.-

Entiendo que mas allá de la loable preocupación de la postulante por la intangibilidad de la garantía de defensa en juicio, el argumento es extremado en forma incorrecta.- En primer término, la calidad de absoluta que parece otorgarle a la regla del art. 258 CPPN conllevaría un carácter de definitivo o irreproducible que impediría su realización por el Sr. Fiscal, por expresa mención del art. 213 inc. c) del citado cuerpo legal, en una equiparación que obvia toda diferencia en materia pericial, dando al medio de prueba una solemnidad que no posee.-

Aparece también francamente excesivo atribuirle esa irregularidad, - que soslaya también la cuestión de si no se trataba de un informe técnico-, efectos invalidantes para la indagatoria, cuando se ha cumplido con el principio de intimación y congruencia con el “factum” atribuido.-

La solución propuesta por la concursante, si bien reitero bien desarrollada no condice con la tendencia actual en dogmática procesal penal que procura quitar del enjuiciamiento todo rito sacramental en aras de principios de continuidad, saneamiento y expurgación solo de las llamadas “prohibiciones probatorias”, evitando reenvíos y retraimientos dilatorios.-

Se le otorga un puntaje de VEINTISIETE (27) puntos.-

## 6) FERNANDO L. GRANÉ

El mismo efectúa un relato un tanto sobreabundante de lo acaecido desde la denuncia, para recién en el punto II, tratar lo atinente a la Nulidad, en donde también soslaya la cuestión de la naturaleza jurídica de lo producido por el contador, es decir si se trata de una pericial o de un informe, admite que ha existido violación al art. 258 CPP, pero entiende que la nulidad prevista en la norma es relativa, irreproducible en plenario y que el perito tenía calidad de Oficial.-

Pero luego de esto que abonaría el rechazo de la nulidad, el concursante en el punto 2) del petitorio interesa que “se de por declarada la nula la pericia y/o ampliatoria con posterioridad al acto de la indagatoria” y propone un nuevo dictamen pericial, ahora sí con ajuste a la normativa ya citada.-

Esta conclusión no es congruente con la calidad de subsanable y reproducible esbozada párrafos antes.- Amén de ello al impetrar al Juez que se produzca una nueva pericial, esto parece presuponer que el Juzgador va a avocarse a la Instrucción -lo que éste expresamente rechaza a fs. 312-.- Asimismo supone que el Sr. Fiscal carece de la potestad de ordenar la medida probatoria del art. 253 CPPN, ya que sino no se explica por que las peticiona en vez de ordenar su producción, con lo que de modo oblicuo se estaría admitiendo el carácter de meros informes técnicos a los solicitados al Sr. Contador Sala.-

Lamentablemente estos aspectos no han sido fundados adecuadamente por el concursante.- Su prueba merece VEINTISIETE (27) puntos.-

## 7) CARLOS R. GARCILAZO

El mismo contesta la vista conferida sobre la nulidad planteada por la Defensa con una conclusión plausible, pero incurriendo en confusiones argumentales que deben señalarse.-

En primer lugar yerra en el objeto de la oposición defensiva, ya que ésta interesa la nulidad tanto de la “pericia” originaria (fs.166/168), como de sus ampliaciones por afectación del derecho de defensa, art. 258 CPPN, es decir no solamente de la ampliación de fs. 291.-

Mas allá de los alcances de las facultades de la investigación Fiscal, - art.196 y 213 CPP entre otros, sobre todo en la cuestión de si la restricción en el inciso c) del citado artículo a los efectos definitivos e irreproducibles, daría potestad a éste de ordenar las Pericias del art. 253 CPP por exclusión, es decir cuando fuesen reproducibles, el punto debería haber sido evacuado previamente por el concursante.-

Dicho en otros términos si se concluye con creo , en que lo ordenado a fs. 166/168 y sus ampliatorias no es en puridad de una “pericia” en los términos y con las formalidades del art.253 y sig. CPPN sino un informe técnico científico, de allí que no hubiese obstáculo en que lo practicase un contador del propio ente denunciante, todo el planteo defensivo deviene insustancial, más alla del menor mérito, no mas que indiciario, pues no hay afectación posible al derecho de defensa.-

Si en cambio se lo considera una diligencia probatoria en los términos del art.253 y sig., es decir una pericia, es evidente que se han omitido los pasos formales que caracterizan a dicho medio probatorio -arts. 254 y sig. CPPN-. Recién aquí le asiste razón al concursante en que la posibilidad de reproducir la prueba en la etapa preparatoria o plenario deciden el rechazo de la nulidad, conforme la tendencia actual en dicha cuestión, de no retrotraer etapas procesales, sino en expurgar del mismo solo lo que afecte a los cauces constitucionales que enmarcan el proceso.-

Corresponde calificar al postulante con TREINTA (30) puntos.-

Saludo a V.E. con mi mayor consideración.-

Dr. Jorge Amilcar Luciano García

UNL-UCA subsede Paraná-UCU